

Cli. 68 Sor # 20 - 49
C. Bolívar

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-015-2018-04775-00 (NI 2947)
Condenado	: WILMER YESID LOPEZ CORDON
Identificación	: 1033725287
Falladores	: JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
Decisión	: REVOCATORIA SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Reclusión	: ASUNTO SIN PRIVADO DE LA LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** con la que fue agraciado **WILMER YESID LOPEZ CORDON**.

ANTECEDENTES

Correspondió a esta célula judicial la ejecución de la sanción de tres (3) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que, por el delito de hurto agravado en la modalidad de tentativa impuso a **WILMER YESID LOPEZ CORDON** el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 21 de marzo de 2019.

En la referida sentencia condenatoria fue agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual aportó póliza de seguro judicial número NB100331202 y firmó acta de compromisos el 8 de noviembre de 2019 quedando sometido a un periodo de prueba de dos (2) años.

Por cuenta de este proceso el penado estuvo privado de la libertad los días 5 y 6 de junio de 2018, sin que a su favor se hubiera reconocido redención punitiva alguna.

Este despacho, en providencia del 31 de marzo de 2022 dispuso dar inicio al trámite contemplado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con miras a decidir si se revocaba o no la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió al procesado el término de tres (3) días para que presentara las explicaciones que considerara pertinentes en torno al presunto desconocimiento de las obligaciones contraídas con la Judicatura cuando comenzó a disfrutar el subrogado penal en cuestión, en especial la de observar buena conducta, con ocasión al delito objeto de sanción impuesta por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dado el cometió del 5 de junio de 2018, es decir, dentro del periodo de prueba.

El enteramiento de la anterior decisión fue comunicada personalmente a **LOPEZ CORDON** el 12 de abril de 2022, tal y como consta en el documento que reposa en el expediente.

ARGUMENTOS DEL PROCESADO

Vencido el plazo otorgado, no se recibió pronunciamiento alguno del penado.

DE LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO

El subrogado penal previsto en el artículo 63 del Código Penal, condiciona la suspensión de la sanción al cumplimiento de algunas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 *Ibidem*) *so pena* de procederse a su rescisión.

Así lo señala el artículo 66 de dicho compendio normativo:

Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Por su parte, el artículo 477 del Estatuto Procedimental Penal indica que *“...de existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”*.

Se infiere de las citadas normas, la facultad del Juez Ejecutor para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas aportadas y de los descargos rendidos, pero teniendo siempre como norte la efectivización y cumplimiento de las determinaciones judiciales y de la ley.

EL CASO CONCRETO

Como quedó anotado en líneas precedentes, **WILMER YESID LOPEZ CORDON** fue agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en providencia de 21 de marzo de 2019, subrogado que comenzó a disfrutar el 8 de noviembre de 2019, disponiéndose que quedaría sometido a un periodo de prueba de dos (2) años, el cual venció el 8 de noviembre de 2021.

De la consulta de procesos realizada a nombre del condenado y de la información aportada por el homologado, se conoció que **WILMER YESID LOPEZ CORDON** fue condenado por el Juzgado 39º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a purgar cuatro (4) meses y ocho (8) días de prisión por el reato de hurto agravado tentado cometido el **28 de enero de 2021** dentro del proceso identificado con la radicación 11001 60 00 017 2021 00469 00 actuación que desde el pasado 12 de mayo fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para su respectivo reparto.

Vistas así las cosas, en esta oportunidad se tiene que a **LOPEZ CORDON** se le atribuye el incumplimiento de la obligación contenida en el ordinal 2º del artículo 65 del Estatuto Represor consistente *«observar buena conducta»*, en la medida en que estando sometido a periodo de prueba en el que debía observar buena conducta, faltó a su obligación y optó por reincidir en la comisión de nueva conducta.

Como se ha dicho, el periodo de prueba de dos (2) años al que **WILMER YESID LOPEZ CORDON** fue sometido en virtud de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, inició a contabilizarse el 8 de noviembre de 2019 cuando suscribió diligencia de compromiso, de modo que finalizó el 8 de noviembre de 2021.

En el presente asunto tenemos que, el 28 de enero de 2021 **LOPEZ CORDON** incurrió en un nuevo comportamiento al margen de la ley por el que fue condenado dentro de la actuación 2021-00469, por el cual en la fecha ingresó a centro penitenciario y carcelario por el delito de tentativa de hurto agravado.

Así pues, salta a la vista que los hechos que dieron origen a esta nueva condena, se configuraron **durante la vigencia** del lapso de prueba al que había quedado sometido por disposición de la administración de justicia para disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Entonces, resulta claro que **WILMER YESID LOPEZ CORDON** pasó por alto el compromiso que adquirió con la administración de justicia de observar buena conducta, que le fue puesto de presente en el acta de compromiso que suscribió, como de aquellas obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal a las que estaba sometido y, por ello, este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de rescindir la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le había sido concedida el 21 de marzo de 2019 por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y disponer la ejecución inmediata de la pena de tres (3) meses de prisión.

Así las cosas, evidenciado el incumplimiento por parte de **LOPEZ CORDON** frente a la obligación de «*observar buena conducta*», se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena y por efecto de tal rescisión, en firme esta providencia, se libraré la respectiva orden de captura ante los Organismos de Seguridad del Estado y en todo caso, de continuar privado de la libertad por otro asunto, se debe requerir para que una vez purgue allí la pena, sea puesto a disposición de este proceso.

Importa aclarar que dentro de la presente actuación se respetó y garantizó el debido proceso que debe regir en toda actuación judicial, se dispuso correr traslado al sentenciado, de conformidad con el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que rindiera las

explicaciones del caso, empero, pese a que el encartado fue enterado personalmente, se abstuvo de emitir pronunciamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a **WILMER YESID LOPEZ CORDON,** con fundamento en los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME este proveído librese orden de captura ante los Organismos de Seguridad del Estado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a60c8a025bdac43f399547fee945aff4bc2776e9eb2f92cd94e20881a8dd126

Documento generado en 19/05/2022 03:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>